

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Carcedo de Bureba, (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, núm. 16, de fecha 21 de enero de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 8 de septiembre de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.120

Campaña azucarera 1948-49

(Conclusión).

Distribución de azúcar estuchado. — Modelo de estuche que se exige

Art. 30. Todas las cantidades de azúcar estuchado elaboradas quedarán a disposición de esta Comisaría General para su distribución. A tal fin, los días 1 y 15 de cada mes, todos los fabricantes estuchistas darán cuenta a este Centro, utilizando el modelo oficial (anexo 4), del movimiento habido en su fábrica, y de las existencias que les queden en dichas fechas.

Los estuches se contabilizarán por kilogramos, con peso unitario aproximado de 0'10 gramos, concediéndose una tolerancia en el

peso de un 10 por 100. Deberán llevar una envoltura de papel de seda fino, pudiendo, si el fabricante lo desea, estuchar con doble envoltura litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

Los industriales deberán estuchar la misma cantidad de azúcar de las clases «cortadillo» o «comprimido» recibidas, debiendo justificar las mermas, caso de que las hubiese, declarando la cantidad de residuos resultantes del desmenuzamiento debido a defectos de corte y transporte.

Ordenes de suministro. — Normas

Art. 31. Para cumplimiento de las órdenes de suministro que contra existencias y en poder de los industriales estuchistas dicte esta Comisaría General, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores para las fábricas azucareras, excepto en lo concerniente a la expedición de la guía única de circulación, que deberá ser extendida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Sustitutivos de azúcar

Art. 32. Queda autorizada en las pequeñas industrias, como confiterías, heladerías, etc., el empleo, como edulcorante, de la miel y el mosto, siempre que fuera factible. También se autoriza el empleo de sacarina en las fábricas de gaseosas, naranjadas y horchatas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de septiembre de 1939, a condición de que lo sea en la dosis que dicha disposición autoriza y se haga constar en los envases esta sustitución.

Igualmente puede emplearse cualquier otro sustitutivo que reúna las debidas condiciones y esté al efecto autorizado por la Dirección General de Sanidad y Organismos competentes.

En el caso de que el sustitutivo a emplear fuese miel de caña, el in-

dustrial deberá sujetarse a los requisitos que se contienen en el artículo 13 de la presente Circular.

Nuevas industrias. — Criterio que debe seguirse en los informes a emitir en expedientes de aperturas, ampliaciones, reaperturas, legalizaciones y perfeccionamiento de maquinaria

Art. 33. Con el fin de conseguir una uniformidad de criterio en los informes de todos los expedientes que se tramiten en las Delegaciones de Industria, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, sobre concesiones de autorización de aperturas de nuevas industrias o ampliaciones de las existentes, que necesiten azúcar para su desenvolvimiento, siguiendo la pauta de las anteriores Circulares, deberán informarse desfavorablemente, a excepción de aquellos casos en que se trate de industrias declaradas de interés nacional, o que por llenar una imperiosa necesidad en el mercado convenga su implantación.

Para la reapertura de industrias que se tramiten al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 16 de diciembre de 1942, el criterio a seguir será el mismo que el indicado en el párrafo anterior; toda vez que, a partir de la disposición señalada, deben considerarse como nuevas industrias.

Los expedientes que se tramiten en solicitud de legalización de industria serán informados desfavorablemente si la industria viene funcionando a partir del 17 de junio de 1943, fecha en la cual se publicó la Circular número 384, en la que, por primera vez, recogiendo criterios anteriores, se disponía la emisión de informe desfavorable en las aperturas, reaperturas y ampliaciones de industria. Las legalizaciones de industrias que vinieron funcionando con anterioridad a dicha fecha y percibiendo sus cupos serán informados favorablemente.

Los perfeccionamientos de in-

dustria, consistentes en sustitución de maquinaria, serán informados favorablemente, siempre que la sustitución no lleve aparejada aumento de la capacidad de absorción, por lo que el interesado deberá hacer constar, de una manera clara y terminante, renuncia a la petición de aumento de cupos a que en su día pueda tener derecho.

En los traslados y traspasos de industrias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939, no será preceptivo el informe de los mismos por esta Comisaría General. No obstante ello, los interesados, una vez que por las Delegaciones de Industria les hayan sido autorizadas, deberán ponerlo en conocimiento de este Centro, acompañando original o copia legalizada de dicha autorización, a fin de que se haga la oportuna rectificación en la ficha respectiva y se ordene el oportuno traslado de cupo.

Tramitación de dichos expedientes

Art. 34. A los efectos indicados en el artículo anterior, todos los expedientes que se promuevan serán informados única y exclusivamente por esta Comisaría General, remitiéndose a la misma por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes aquellos que por error hayan sido enviados a las mismas, sin que en ningún caso puedan ser informados por aquéllas.

CAPITULO IV

Importaciones de azúcar

Azúcar y artículos similares de importación

Art. 35. Todo el azúcar de importación, así como aquellos artículos similares, tales como sirope, caramelo fondante, etc., etc., que sean importados, quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, precisando para su circulación la guía correspondiente.

Los industriales que lleven a cabo importaciones de los artículos mencionados en el párrafo anterior, deberán solicitar a este Centro la entrega de los mismos, que se efectuará con arreglo a las normas que en los artículos siguientes se indican, no debiéndose autorizar por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes ninguna retirada de aquellos artículos de importación que no esté debidamente autorizado por esta Comisaría General.

Normas a que se deberán sujetar los industriales importadores

Art. 36. Todo industrial al que por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria le haya sido concedida licencia de importación de cualquiera de las materias primas a las que se alude en el artículo anterior, deberán solicitar de esta Comisaría General la adjudicación de los mismos.

A dichos efectos, tan pronto como les sea concedida la licencia, deberán producir en la Comisaría General la oportuna instancia, acompañándola del original o testimonio notarial de la licencia de importación, cuenta combinada o de compensación, caso de que la haya, y certificado de la Delegación de Industria, en el que se haga constar la fecha desde que vienen funcionando y la capacidad de absorción de azúcar estimada con arreglo a las normas dadas en la Circular sobre reservas.

Asimismo, una vez que por esta Comisaría General les haya sido resuelta la solicitud, deberán tener al corriente a la misma sobre la llegada del vapor que conduce la mercancía y puerto donde ha de descargarla, remitiendo estos datos con la antelación debida, a fin de que pueda autorizarse con tiempo la retirada del artículo o artículos importados.

Adjudicación de importaciones. — Bases para las mismas

Art. 37. A todas las importaciones de azúcar, sirope, etc., etc., que realicen industrias transformadoras de dichas primeras materias, le serán aplicadas las normas contenidas en la Circular número 659, que regula los beneficios de reserva sobre fincas en primera explotación, efectuándose las adjudicaciones de acuerdo con las mismas o la Circular que la sustituya.

En los casos que se trate de cuentas combinadas o de compensación, le será adjudicado, como mínimo, la cantidad que, de acuerdo con la cuenta concedida por la Dirección General de Comercio, sea indispensable para la elaboración de aquellos artículos que han de ser exportados, siempre que su capacidad de absorción de azúcar, certificada por la Delegación de Industria, lo permita, fiscalizándose por esta Comisaría General los porcentajes de

primeras materias empleadas en las cantidades que de acuerdo con ella deban exportarse.

En el caso de que el industrial importador esté acogido, además, a la Circular de Reserva, se sumará la cantidad que importe a la obtenida como reserva, y sobre el total de ambos se aplicarán las normas a que antes se hace mención.

Normas que deberán seguir las Delegaciones Provinciales de A. y T., con respecto a las importaciones

Art. 38. A la llegada de la mercancía a la fábrica del importador, deberá éste comunicarlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, a fin de que por éstas se levante acta en la que se haga constar la cantidad entrada en fábrica, y a la que deberá acompañarse los justificantes correspondientes a las mermas — caso que las hubiere —, quedando sujeto el industrial a las normas que por dicho Organismo se les indique, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Normas a seguir en relación con las adjudicaciones de azúcar importada

Art. 39. Tan pronto como por esta Comisaría General sea autorizada la retirada de azúcar de importación, le será comunicado, al mismo tiempo que al interesado, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a efectos de expedición de las oportunas guías de circulación.

Para ello será requisito indispensable la presentación por los solicitantes, en cada Delegación, de una certificación expedida por la Aduana correspondiente, en la que se haga constar la cantidad despachada.

Una vez expedida la guía se pondrá en conocimiento de esta Comisaría General, a efectos de su notificación a la Delegación de Abastecimientos correspondiente al punto donde se encuentre situada la fábrica, con el fin de que por ésta se abra al fabricante una cuenta corriente en la que se refleje los productos que va elaborando, porcentaje de azúcar que emplee en los mismos y cantidades de este artículo que le reste a su total consumo.

Periódicamente se girarán visitas de inspección a dichas fábricas, con objeto de comprobar la cuenta corriente indicada, levantándose, caso de anomalías, el acta correspondiente en triplicado ejemplar, uno de los cuales será enviado a este Centro, quedando otro en poder del interesado, y el tercero, archivado en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Cuando los fabricantes hayan de exportar determinada cantidad de productos, deberán requerir autorización de la Delegación de Abastecimientos correspondiente para la movilización del producto a exportar, siendo ésta la encargada de au-

torizar la salida de fábrica, comprobando, mediante toma de muestra en forma reglamentaria, el porcentaje de azúcar y el total de producto elaborado, comunicándose a la Aduana de salida, dato que deberá hacer constar el interesado, a fin de que por ésta se notifique en su día el despacho y salida de la mercancía.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para los productos no intervenidos que se destinen al mercado interior, de los que podrá disponer libremente el fabricante, si bien poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Abastecimientos correspondiente, a efectos de su contabilización.

CAPITULO V

Reservas de azúcar

Cultivadores de remolacha. — Cantidad que deberán percibir según los casos que se citan. — Entrega de semilla

Art. 40. En tanto duren la actuales circunstancias, las cantidades de azúcar que se entregarán a los cultivadores de remolacha se fijan en las siguientes:

a) A todos los cultivadores que entreguen igual o mayor cantidad de remolacha que la contratada se les entregará un kilo de azúcar por tonelada de remolacha entregada, hasta un total máximo de cien kilos.

b) A todo el que entregue menos cantidad de la contratada, sin que se le haya comprobado irregularidad alguna, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Circular, se le concederá solamente medio kilo de azúcar por tonelada entregada, hasta un máximo de cincuenta kilos.

c) El cultivador que no haya celebrado previo contrato con la fábrica azucarera no tendrá derecho a percibir ninguna cantidad de azúcar por la remolacha que entregue.

d) El cultivador que produzca semilla de remolacha para las entidades concesionarias, percibirá un kilo y medio de azúcar por cada cien kilos de semilla entregada, equivalente a una tonelada de remolacha, hasta un total máximo de 150 kilogramos, acreditándose dicho extremo por certificado que expida la fábrica azucarera a la que haya efectuado la entrega.

A los cultivadores acogidos a los beneficios de reserva sobre fincas en primera explotación, se les reconocerán los derechos establecidos en los apartados a) y b) del presente artículo, hasta un máximo de 50 y 25 kilogramos, respectivamente, siempre y cuando sean de cuenta del industrial.

Cultivadores de caña

Art. 41. Los cultivadores de caña de azúcar disfrutará de los mismos beneficios establecidos para los de remolacha, si bien la cantidad que percibirán será la de un kilo de azúcar por tonelada de caña entregada.

Normas a seguir para la entrega de azúcar a los cultivadores

Art. 42. Las peticiones de azúcar que pudieran corresponder a los cultivadores, tanto de caña como de remolacha, serán formuladas a esta Comisaría General por las distintas fábricas azucareras, en relación nominal y por duplicado, agrupándose en los diferentes apartados en que están comprendidos y debiendo ser remitidas a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, debidamente informadas por éstas.

Los derechos que a los agricultores concedan los artículos anteriores podrán hacerse efectivos mediante entregas parciales, según las sucesivas liquidaciones que se les ajusten en fábrica por las cantidades de remolacha que vayan entregando, debiendo justificarse posteriormente la legalidad de aquellas entregas ante esta Comisaría General.

Para llevar a efecto lo dispuesto en el párrafo anterior por las fábricas azucareras, podrá solicitarse en el momento oportuno, la adjudicación de una cantidad de azúcar a cuenta, que no podrá exceder de la equivalente al 50 por 100 del total que tenga calculado, entregándose a los cultivadores a razón de medio kilo por tonelada de remolacha entregada y completándose posteriormente la diferencia que resulte.

Reserva de azúcar para obreros. — Consejo de Administración

Art. 43. Los obreros fijos, personal técnico y administrativo de las azucareras, tendrán derecho, en concepto de reserva, a doce kilos de azúcar anuales por cada individuo de la familia que conviva con él.

Para los obreros eventuales la reserva será de seis kilos por persona y campaña.

El consejo de Administración de cada azucarera tendrá derecho a la percepción, en concepto de reserva, de doce kilos por persona y campaña, si bien las personas que pertenezcan al Consejo de Administración de varias azucareras sólo podrán percibir la reserva por una de ellas, a elección del interesado.

También será de aplicación para los obreros fijos lo dispuesto en el artículo anterior sobre entregas a cuenta, a cuyos efectos deberán las Empresas azucareras solicitar a Comisaría General se les expida la oportuna orden, contra fábrica, por una cantidad que no exceda de la mitad de la que en total haya de corresponder a los mismos.

Concesión de azúcar a las fábricas azucareras para Juntas extraordinarias, Accionistas y Navidades

Art. 44. La Comisaría General consignará en presupuesto una cantidad de azúcar para la distribución entre las distintas Empresas azucareras de acuerdo con los porcentajes o propuesta que formule en su

dicato Vertical del Azúcar, a fin de que con ellos se atiendan las necesidades de las Juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas y, en general, las atenciones que aquéllas consideren pertinentes.

Manera de formular las peticiones de azúcar a que se alude en los artículos anteriores

Art. 45. Las peticiones de azúcar que en concepto de reserva han de adjudicarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43, serán formuladas en relación nominal duplicada, con expresión del cargo que desempeñe cada beneficiario, debiendo ser visadas por las Delegaciones de Trabajo correspondientes y remitidas, debidamente informadas, por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas.

Las peticiones a que se alude en el artículo 44 serán hechas directamente por las Sociedades o fábricas azucareras, siendo comprobadas posteriormente por este Centro a los efectos oportunos.

Pulpa seca de remolacha.—Su intervención en la campaña 1948-49

Art. 46. Se declaran intervenidas todas las existencias de pulpa seca de remolacha para la campaña 1948-49, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 17 de enero de 1948, debiéndose observar las normas que se indican en los artículos siguientes.

Necesidades de la guía única de circulación

Art. 47. No podrá circular ni admitirse facturación de pulpa seca de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transporte de la provincia donde esté enclavada la fábrica azucarera que efectúe la remesa, exigiéndose igual requisito para la circulación y transporte del polvo de pulpa que se obtenga en cada una de ellas, cuyas existencias no podrán exceder del 5 por 100 de la total producción de pulpa, y sólo serán admitidas en poder de las azucareras por ser residuos de fabricación, y no en el de particulares, a los efectos de expedición de guías.

Producción.—Partes de existencias.—Prohibición de suministrar la pulpa prensada en fresco

Art. 48. Queda terminantemente prohibido a las fábricas azucareras el suministro de pulpa en fresco. La totalidad de la que obtengan se reducirá a pulpa seca y se distribuirá con sujeción a las normas que más adelante se determinan.

En los días 1.º y 15 de cada mes las azucareras remitirán a esta Comisaría General el parte de movimientos y existencias (Anexo número 5).

Cuando por autorización supe-

rior, en algunos casos, o por los canjes impuestos por la Ordenación del Transporte, en otros, tengan unas fábricas que trabajar toda o parte de la remolacha contratada por otras, vendrán aquéllas obligadas a llevar una relación de los cultivadores de quienes reciban remolacha, con indicación de las cantidades que cada uno entregue y de las fábricas con las que contratan el producto, a fin de enviar en su día a éstas la pulpa para su distribución entre los cultivadores, para todo lo cual cursarán las oportunas comunicaciones y peticiones de guías a este Centro.

Distribución de existencias.—Asignación de cupos

Art. 49. Para la distribución de existencias de pulpa seca de remolacha se atenderá a lo dispuesto en los artículos 68 al 72 de la Circular número 676 de esta Comisaría General, o la que le sustituya.

Cantidades que corresponden a los cultivadores y plazos para su retirada.—Excepción.—Saquerío

Art. 50. Las cantidades que corresponde percibir a los cultivadores por cada tonelada métrica de remolacha entregada será de 20 kilos de pulpa seca, disponiendo los interesados de un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha en que termine la elaboración de aquéllas en la fábrica respectiva para la retirada de los cupos que de ésta les correspondan, entendiéndose renunciante a dichos derechos quienes no lo ejercitaren en el plazo que se señala.

Quedan exceptuados de la dispuesto anteriormente los cultivadores acogidos a la Circular que establece los beneficios de reserva, que no podrán percibir por ningún concepto cantidad alguna de pulpa seca con cargo a la remolacha entregada en fábrica.

Los cultivadores retirarán la pulpa que les corresponda en envases propios o de la fábrica, a su elección, deduciéndose, en el primero de los casos, del importe de la pulpa seca el valor del saquerío.

Envío por las Azucareras de relaciones de cultivadores

Art. 51. Las fábricas azucareras justificarán dicha reserva a favor de los cultivadores, mediante relación por triplicado que deberá enviar a esta Comisaría General, haciendo constar en ella nombre y apellidos de aquéllos, localidad, cantidad de remolacha entregada individualmente y la de pulpa que a cada uno corresponde recibir, de conformidad con la proporción y limitación anteriormente establecida.

Una vez revisadas y conformes dichas relaciones, se remitirá un ejemplar a la Delegación de Abastecimientos y Transportes respectiva y otra a la fábrica de azúcar correspondiente.

Las fábricas podrán realizar entregas parciales de pulpa seca, a medida que los agricultores entreguen el cupo, pero se deberá justificar posteriormente ante esta Comisaría General la legalidad de aquellas entregas.

Pedido de material ferroviario para el transporte de pulpa.

Art. 52. Las azucareras remitenes harán, con la debida antelación y en la forma reglamentaria, el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar al mismo tiempo dicha petición a la Sección de Transportes de esta Comisaría General, para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado de material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

Sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular.

Art. 53. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular será sancionado con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de abastecimientos, pasando el tanto de culpa de cada infracción a los Tribunales ordinarios y Fiscalías de Tasas respectivas.

Circular que se anula.

Art. 54. Queda derogada la Circular número 627 y cuantas disposiciones de esta Comisaría General se opongan a lo dispuesto en ésta. Burgos 31 de agosto de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Los modelos a que hace referencia la preinserta Orden de la Presidencia del Gobierno, se encuentran publicados en el «Boletín Oficial del Estado», número 19, correspondiente al día 19 de enero del corriente año.

CIRCULAR NÚMERO 2.124

Instrucciones sobre aplicación de precio en artículos intervenidos

La Junta Superior de Precios resolviendo una consulta formulada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes acerca del precio que debe aplicarse a una mercancía cuya asignación ha sido hecha con anterioridad a la fecha de publicación de una disposición modificativa de su tasa, y su facturación ha sido realizada con posterioridad a dicha fecha, ha dispuesto que debe entenderse como criterio aplicable por dicha Comisaría General, el de que se considere como precio oficial el que se halle en vigor en la fecha de adjudicación de la mercancía.

Por la Dirección Técnica de Abastecimientos y Transportes se hará figurar en las adjudicaciones que al artículo asignado se le aplicará el precio que tenga en la fecha de dicha Orden de asignación.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento. Burgos 13 de septiembre de 1948.—El Gobernador civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

CIRCULAR NÚMERO 2.128

Fijación de precios oficiales para varios artículos

Previamente aprobados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regirán en esta capital y provincia, para los artículos que a continuación se citan, a partir del día 16 del actual, los siguientes precios:

Leche condensada, 5'48 pesetas bote venta en almacén, y 5'75 pesetas bote venta al público.

Acéite, 8'509 pesetas kilo venta en almacén, y 8'781 pesetas kilo venta al público.

A los anteriores precios para el aceite se incrementarán 0'219 pesetas por kilo en concepto del recargo establecido por Circular número 674 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, resultando un precio definitivo de 8'728 pesetas kilo en almacén, y 9 pesetas kilo al público.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 14 de septiembre de 1948.—El Gobernador civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

NOTA OFICIAL

Muy interesante para los Sres. Alcaldes Presidentes de la Junta municipal de Censo Ganadero, y para todos los productores propietarios de ganado y lana.

Terminado el plazo concedido para la declaración de existencias de ganado y lana, sin que a pesar de ello se hayan ultimado los servicios de confección del Censo Ganadero y declaraciones de lana, se hace público lo siguiente:

1.º Todo productor que tenga en su poder ganado (de cualquiera de las especies vacuno, lanar, cabrío y de cerda y sea cual fuere la edad, finalidad de la explotación o destino que se le dé), o lana, deberá si no lo tiene declarado, proceder a su inmediata declaración, ya que con esta fecha se inician servicios de inspección por esta Comisaría, y serán formalizadas actas de denuncia a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente, procediendo al decomiso provisional del ganado o lana ocultado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Circular 679 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado», número 193, de 11 de julio de 1948).

2.º Las Juntas municipales del Censo Ganadero tomarán las medidas para dar la máxima publicidad a lo dispuesto en esta nota oficial, y requerirán oficialmente a todos los productores morosos para dejar inmediatamente ultimado el Censo Ganadero de su término municipal, cuidando de que éste se ajuste a la realidad, en evitación de la respon-

sabilidad en que pueden incurrir, según se determina en el párrafo 2.º del artículo 12 de la Circular antes mencionada.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 11 de septiembre de 1948.—El Comisario de Recursos, P. D., el Secretario General, Mariano Salvador.

Providencias Judiciales

Burgos

D. Manuel Mateos Santamaría, accidental Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 2.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a José Villalaín Albillos, de 26 años, hijo de Domiciano y Paulina, soltero, natural de Cayuela y vecino de Tardajos y últimamente de Bilbao, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión en la causa que, con el número 456 de 1947, instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión de este Partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 9 de septiembre de 1948.—El Juez de Instrucción accidental, Manuel Mateos Santamaría.—El Secretario Judicial, Mariano Manso.

Licenciado D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra José Villalaín Albillos, sobre hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Burgos a 15 de julio de 1948. Vistos por el señor D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal, los presentes autos de juicio de faltas seguidos contra José Villalaín Albillos, de 26 años de edad, pastor, vecino de Tardajos, sobre hurto,

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José Villalaín Albillos, como autor de la falta que se le imputa, a la pena de veinte días de arresto por cada falta y a que indemnice a los perjudicados Pablo López Muñoz y Francisco Moreno Arias, las cantidades de 200 y 175 pesetas respectivamente. Que asimismo declaro que las cos-

tas deben ser satisfechas por el encartado. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Manuel Mateos.—Rubricado.

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día por el señor D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal, estando en audiencia pública de que yo el Secretario doy fe.—Firmado: Antonio Fournier.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al denunciado José Villalaín Albillos, vecino que fué de Tardajos y hoy de ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez en Burgos a 3 de septiembre de 1948.—Antonio Fournier.—V.º B.º—Francisco Sierra.

Licenciado D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Concepción Bocanegra, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 3 de septiembre de 1948. Vistos por el Sr. D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez municipal sustituto de la misma, los presentes autos de juicio de faltas, seguidos contra Concepción Bocanegra, de 16 años de edad, soltera, sus labores, hija de Domingo y Benita, hoy de ignorado paradero, sobre hurto.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Concepción Bocanegra, como autora de la falta que se le imputa, a la pena de veinte días de arresto, a la indemnización al perjudicado de 2.0 pesetas y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sierra.—Rubricado.

Cuya sentencia fué dada y publicada por el Sr. Juez que la dictó en el día de su fecha, Juez municipal sustituto de la misma, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario doy fe.—Antonio Fournier.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la denunciada Concepción Bocanegra, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, en Burgos a 3 de septiembre de 1948.—El Secretario, P. H., V. Azofra.—V.º B.º—Francisco Sierra.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, para su tramitación por esta Confederación, Don Antonio Carazo Martínez, como Presidente de la Comunidad de Regantes de Arandilla (Burgos) la con-

cesión de un aprovechamiento de 190 litros de agua por segundo derivados del río Arandilla, en término municipal de Coruña del Condé (Burgos) con destino a riegos, en competencia con el proyecto presentado por Don Victoriano Nieto García; así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesario, para la ejecución de las obras.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma.—Se proyecta mediante una pequeña presa de derivación, agua arriba de una pequeña isla, de 27'30 de longitud, asentada sobre una solera de hormigón de 5'50 metros de anchura y 1'00 metro de espesor, cimentada ésta en dos rastillas de 1'20 metros de profundidad, la altura de la presa es de 0'80 metros y sección triangular cuya base mide 3'00 metros. En el lateral izquierdo se prevee el canal de toma, proyectándose una compuerta con lo que se puede conseguir que quede ésta en seco. A pocos metros de la toma se instalará el módulo, consistente en un tramo del canal en el que el nivel del agua será constante por medio de un aliviadero de 4'00 metros de longitud, volviendo el agua sobrante al río.

El canal se proyecta en sección trapecial, con revestimiento de hormigón, en el perfil núm. 34 del canal principal parte un segundo canal que cruza el río Arandilla por medio de un acueducto de tres tramos recto de viga en U de hormigón armado, regándose la margen derecha por este canal.

Los pasos de caminos se hacen en sifón.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 7 de septiembre de 1948.—El Ingeniero Director Adjunto, P. A., Cipriano Álvarez Ruiz.

Solicita del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas para su tramitación por esta Confederación, Don Victoriano Nieto García, vecino de Valverde (Burgos) la concesión de un aprovechamiento de 25 litros de agua por segundo derivados del río Arandilla, en término municipal de Arandilla (Burgos), con destino a riegos, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

Solicita también acogerse a los beneficios que concede la Ley de 7 de julio de 1905.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma.—Consiste en una embocadura provista de una compuerta de cierre partiendo una tubería de 60 cm. de diámetro que termina en un pozo de 1'00 metro de diámetro en el que se sitúa la tubería de aspiración de la bomba. Sobre este pozo se prevee una caseta de planta cuadrada de dos metros de lado en la que se alojara el grupo motor-bomba de 10 C. V. accionado por gasolina.

La tubería de impulsión termina en un módulo por vertedero que consta de dos arquetas generales llegando el agua a la primera pasando a la segunda a través de unos orificios al objeto de disminuir la turbulencia del agua.

De este punto parte a las acequias para su distribución por la finca.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, los que se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 7 de septiembre de 1948.—El Ingeniero Director Adjunto, P. A., Cipriano Álvarez Ruiz.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Tordómar.

Convocatoria.

Con objeto de constituir la Comunidad de regantes de Tordómar, se convoca a todos los propietarios regantes e industriales y demás interesados en el aprovechamiento de las aguas de los arroyos de Valde-Paules y San Pedro, para que asistan a la Junta general que, conforme a las disposiciones legales en vigor, ha de celebrarse al efecto, y que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 17 de octubre próximo, a las doce de la mañana, en primera convocatoria, y a las doce y media en segunda.

Tordómar 27 de agosto de 1948.—El Alcalde, Basiliano Álvarez.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311